

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** contra el auto del 9 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2018-00085-00

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** procede el Despacho a resolver:

1. El recurso de reposición que fue interpuesto el 14 de diciembre de 2022¹ por la apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, contra el Auto del 9 de diciembre que resolvió la aprobación de la liquidación de costas.
2. La solicitud de liquidación del crédito para que sean levantadas las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, esto por estar ajustado a la regla aplicable al caso, pues, dispone el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***²

(...)”

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 366 *ibidem*, reza:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

CONSIDERACIONES

Revisada la firmeza del mandamiento ejecutivo proferido el 7 de octubre de 2021,

¹ El auto reprochado se publicó en estados del 12 de diciembre de 2022.

² Entiéndase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de la oportunidad legal.

se tiene que las sumas perseguidas se detallan de la siguiente manera:

1. *“A favor del señor ERMES DULCEY LOPEZ, por las siguientes sumas:*
 - 1.1. *Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$69.340.000)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.*
 - 1.2. *Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita con anterioridad a la tasa del 6% anual, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
2. *A favor de SMITH VALENCIA CARDENAS, por las siguientes sumas:*
 - 2.1. *Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DIECISEIS PESOS (\$133.215.016)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.*
 - 2.2. *Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita con anterioridad a la tasa del 6% anual, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
3. *A favor de JUAN DAVID DULCEY, por las siguientes sumas:*
 - 3.1. *Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$231.232.085)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.*
 - 3.2. *Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita con anterioridad a la tasa del 6% anual, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *A favor de la señora ERIKA JULEY QUIÑONEZ VALENCIA, por las siguientes sumas:*
 - 4.1. *Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.*
 - 4.2. *Por los intereses moratorios liquidados respecto de la suma descrita con anterioridad a la tasa del 6% anual, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

(...)

1. *Por concepto de las costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas por el despacho, mediante auto del 27 de julio de 2021, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.948.470).***

Por los intereses legales del 6% anual, sobre la suma adeudada por concepto de las costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas por el despacho, liquidados desde el día 3 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”

Para la fecha de liquidación de las costas procesales, esto es, el 1 de diciembre de 2022, se estableció que la suma determinada ascendía -sin el cómputo de los intereses legales- a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$467’735.571)**, liquidación que fue aprobada mediante auto del 9 de diciembre de 2022.

Como circunstancias particulares se tuvo que se trata de un proceso ejecutivo a continuación para el cobro de una sentencia judicial de un proceso Declarativo en el que el ejecutado fue declarado responsable extracontractualmente, en que la pasiva presentó sendas oposiciones en diversas de las etapas procesales.

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”³ - el Despacho acudió al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, entendiendo que la cifra determinada se estableció en **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$467’735.571)**, el Despacho fijó el 5% de esta, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra, prudentemente, dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

³ Art. 366 C.G.P.: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

SUMAR PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
NUMERAL	MONTO
ORDINAL PRIMERO 1.1	\$ 69.340.000
ORDINAL PRIMERO 2.1	\$ 133.215.016
ORDINAL PRIMERO 3.1	\$ 231.232.085
ORDINAL PRIMERO 4.1	\$ 15.000.000
ORDINAL SEGUNDO 1	\$ 18.948.470
SUMA DETERMINADA	\$ 467.735.571
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	5%
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 23.386.779

Dentro del escrito del recurso, la apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** se duele de que el Auto que aprobó la liquidación de costas se “*promulgo (Sic) el 01 de diciembre del corrido año, solo hasta el 12 de diciembre fue notificado en estados*”; ante lo manifestado por la parte, debe el Despacho explicar que lo que se reportó el 1 de diciembre fue la liquidación de las costas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 366, varias veces citado y, que reza:

(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

Por lo que, la aprobación de la liquidación -labor asignada al Juez- fue proferida el 9 de diciembre de 2022 y publicada en Estados del 12 de diciembre de 2022.

Corolario, será criterio del Despacho **NO REPONER** el auto del 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, y por haberse interpuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de alzada para que sea estudiado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, conforme lo autoriza el numeral 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, y, no será necesario el pago de copias para el despacho ni para la remisión al superior, esto por tratarse de expedientes digitalizados.

Por último, obra en el expediente, memorial⁴ allegado por la apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, solicitando la liquidación del crédito en la que se contemplen los abonos realizados para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, debe advertirse que la

⁴ Ver solicitud en PDF65 del cuaderno del ejecutivo a continuación.

liquidación del crédito se llevará a cabo en los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, con base en la orden contenida en el Auto del 24 de noviembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que debe desatenderse la solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 9 de diciembre de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**⁵, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, contra el auto del 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Por Secretaría, remítase el link del expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 015 del 21 de febrero de 2023

⁵ El numeral 5 del artículo 366 *ibidem*, reza: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99802f5dd0b8b25aabb7e2b8a8d6a458019d04e5f63e293b1dbbb757dcb1e0**

Documento generado en 20/02/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>